



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

121
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA, DE PLANEACIÓN
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y DE DERECHOS
HUMANOS

Ciudad de México, a 11 de abril de 2019.

Oficio No. SJPCIDH/UT/4178/19-04.

C.

Por instrucciones del Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos de esta Institución, Esp. Irving Espinosa Betanzo y en atención al **Oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.0897.2019** de fecha 08 de abril de 2019, suscrito por el Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, mediante el cual informa a este Sujeto Público la resolución dictada en el recurso de revisión **RR.IP.0070/2019** del recurrente misma que tuvo origen con la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0113000607618**, por lo que la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México establece en su resolutivo primero lo siguiente:

"PRIMERA. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el numeral 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido, mismo que a la letra dice.

- *"A través de su cuenta de correo electrónico institucional, remita la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, autoridades competentes para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, proporcionando a la particular los datos correspondientes para su adecuado seguimiento"*

A efecto de dar cabal cumplimiento le envió:

1. Los datos de contacto de los Sujetos Obligados a los cuales se dirigió su solicitud:
 - **Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** ubicada en Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, 1ª Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4"Las Flores"), Col. San Miguel Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11850. Teléfono: 5345 8187 Ext .122, Correo electrónico: oiip@sedema.df.gob.mx. y smaoip@gmail.com

En atención al turno 1260
IFR/CECH/AROC
Gral. Gabriel Hernández 56, P.B. Col. Doctores. Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 Ciudad de México.
Tel. 5713 1609

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA, DE PLANEACIÓN,
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y DE DERECHOS
HUMANOS

- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**
ubicada en Plaza de la Constitución, Número 1, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Teléfono: 5345 8000, Ext. 2315, Correo
Electrónico: ut.sibiso@gmail.com.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL
DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE
OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ

CUMPLIMIENTO AL RECURSO RR.IP.0070/2019 DE NIKTE MARTINEZ ARIAS

Unidad de Transparencia PG/DF
 No. 2094/2019-0149
 transparencia@mx.com

70 IP.0070-001107
 70 IP.0070-001107
 70 IP.0070-001107

70 IP.0070-001107
 70 IP.0070-001107
 70 IP.0070-001107

**ESTIMADA LIC. NALLELY BAUTISTA SOLÍS
 ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
 SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**

Por este conducto se solicita a usted amablemente su apoyo a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con sus atribuciones, se de la diligencia correspondiente al cumplimiento del peticionario Nikte Martínez Arias

No omita mencionarle que me refiero a sus distinguidos oficios para cualquier particular al respecto a través de este medio o en el teléfono 5345-12182

Sin otro particular hago expresa la ocasión para anunciarle un cordial saludo

FAVOR DE ACUSAR DE RECIBIDO

"LA TRANSPARENCIA ES UN DERECHO Y OBLIGACION. NUESTRA RESPONSABILIDAD ES BRINDAR INFORMACION"



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR-IP-0070/2019

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que

A). El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el trece de junio del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el proemio del presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración

probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...”

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del **catorce al veinte de junio de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **trece de junio del presente año**; por lo que de conformidad con el “Artículo 133.- Una vez concluidos los

términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

b) El trece de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

“...

- *A través de su cuenta de correo electrónico institucional, remita la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, autoridades competentes para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, proporcionando a la particular los datos correspondientes para su adecuado seguimiento.*

...”

c) Mediante proveído del veintitrés de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, ahora bien de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, se advierte con fecha doce de abril del año en curso, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a través de su correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente, Sujetos Obligados competentes para atender la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, proporcionándole además los datos de contacto de dichas Unidades de Transparencia.

En ese sentido es claro que remitió la solicitud del particular a la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente, al ser los Sujetos Obligados competentes para atender la misma, proporcionándole además los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia. Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito, lo anterior se ve robustecido con el



134

EXPEDIENTE: RR.IP.0070/2019

hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

JAMP/JLCPR